



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, junio siete de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00063 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	HUMBERTO CORRALES RESTREPO
Demandado	URIEL GAVIRIA CASTRILLON
Asunto	Requiere previo a decretar desistimiento tácito

Teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en notificar al demandado URIEL GAVIRIA CASTRILLON, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **204058b9c4c7f932cc4e735375d2883e7480d7b4f22478ab5ef35de81dfb5871**

Documento generado en 08/06/2023 04:10:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, junio ocho de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00066 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	FACTORING ABOGADOS S.A.S.
Demandado	ARISTIDES CASTRO MONTAÑO
Asunto	Se autoriza notificación por aviso

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la citación personal enviada al demandado con resultado positivo.

Lo solicitado por la apoderada de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, se autoriza a la parte actora a realizar la notificación por aviso al demandado ARISTIDES CASTRO MONTAÑO, en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso, pero una vez venza el término de los diez (10) días concedidos al demandado para comparecer.

Finalmente, y de conformidad con lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, procure la notificación por aviso al demandado, so pena de declarar el desistimiento tácito de la presente acción ejecutiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1b1ea138bd87e6055b67a8dd3a08f1243096ba590efd8a1d2955e79da802a**

Documento generado en 08/06/2023 04:10:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05-001-40-03-017-2023-00073-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	CRISTIAN RICARDO YEPES GÓMEZ C.C. 8.064.342
DEMANDADO	CATALINA BOTERO BOTERO C.C. 1.017.163.471
ASUNTO	RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN
DECISIONES	NO REPONE-CONCEDE APELACIÓN

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, frente a la providencia del pasado cinco (5) de mayo que, entre otras cosas, dispuso tener por notificada legalmente por conducta concluyente a la demandada; bajo el siguiente esquema:

1. ANTECEDENTES

1.1 El cinco (5) de mayo de 2023, este Despacho decidió, entre otras cosas, tener legalmente notificada por conducta concluyente a la señora CATALINA BOTERO BOTERO, de la providencia del veintiséis (26) de enero de 2023, por medio de la cual se libró mandamiento de pago en su contra y a favor de CRISTIAN RICARDO YEPES GÓMEZ.

1.2 La apoderada de la parte demandante, dentro del término oportuno interpuso recursos de reposición y subsidiariamente apelación. Del primero se corrió traslado el pasado veintiséis (26) de mayo sin que se hubiere recibido contestación.

2. FUNDAMENTOS DE LA REPOSICIÓN

El argumento de la recurrente se centra en señalar que, realizó la notificación personal al domicilio de la demandada a través de la empresa de servicio postal Servientrega desde el 13 de abril de 2023, allegando copia de la demanda y anexos, auto que decretó embargo y, auto que libró mandamiento de pago para su traslado. Igualmente, allegó oficio mediante el cual se le enteró del término indicado por el Despacho de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones; tal y como consta en la guía de recibido del paquete, desde el dieciséis (16) de abril de 2023, entendiéndose efectuada la notificación el día hábil siguiente.

Advierte que, el escrito de contestación que obra en el expediente digital obedece a la notificación realizada al domicilio de la demandada y que se dio de manera extemporánea. Finalmente, señala que, el Decreto 806 de 2020 complementa la notificación personal que trae el Código General del Proceso, bajo ese entendido, procedió al envío de la demanda, anexos y providencias judiciales a la dirección física de la demandada, razón por la cual, solicita la revocatoria de la providencia impugnada y, en su lugar, que se tenga legalmente notificada personalmente a la parte pasiva desde el momento en que le remitió la documentación por correo certificado a su domicilio.

3. CONSIDERACIONES

Estudiado el recurso de reposición presentado, observa el Despacho que, en la presente oportunidad, no resulta procedente acogerlo de manera favorable, por las razones que se pasan a exponer:

3.1. La Corte Suprema de Justicia ha establecido que, el recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna.

Es importante poner de presente que, cuando se interpone, de manera oportuna y adecuada, el juez cuenta, en principio, con tres alternativas o posibilidades, a saber: a) confirmar el auto recurrido; b) modificar la decisión impugnada, o c) revocar la providencia atacada.

3.2. A propósito de la notificación personal, en la actualidad es perfectamente admisible acudir a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a los artículos 291 y 292 de la Ley 1564 de 2012. La entrada en vigencia de la primera, no derogó, ni siquiera de manera tácita, los mecanismos señalados por el Código General del Proceso para el efecto de la notificación de las providencias. No obstante, lo cierto es que, ello no significa que el interesado pueda mezclar ambos mecanismos de notificación a su antojo, en términos de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento (STC8125-2022), las reglas de la “antigua” notificación personal *“no se entremezclan con la nueva y autónoma forma de notificar mediante mensaje de datos”*, razón por la cual, se deben respetar las formalidades propias de la modalidad elegida.

Sobre el particular, el artículo 291 del Código General del Proceso, establece que:

“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

(...)

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente". (Negrilla fuera de texto).

Ahora bien, de la mera lectura del escrito de impugnación se deriva que, la apoderada de la parte demandante entremezcla los mecanismos de notificación del estatuto procesal civil con la de la reciente normativa para el efecto. Ello, por cuanto alude al cumplimiento de los requisitos definidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin embargo, adjunta documentos que pretenden tener por legalmente notificada a la demandada siguiendo la ritualidad establecida por el artículo 291 del Código General del Proceso. Como se advirtió, si su voluntad es la de notificar personalmente a la parte pasiva bajo las reglas de la Ley 1564 de 2012, debe respetar todas y cada una de las formalidades propias de dicha modalidad.

En el caso concreto, fue posible establecer con la documentación aportada por activa que, con la remisión del auto que libró mandamiento de pago a la dirección física de la demandada y del que decretó medidas, se omitió prevenirla para que compareciera al Juzgado a recibir la notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, con lo cual, la notificación pretendida adolece de un vicio.

3.3. En este punto, resulta conveniente traer a colación, lo dispuesto por el artículo 301 del Código General del Proceso, cuyo contenido justifica la decisión tomada en la providencia impugnada, a saber:

*"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.***

(...)" (Negrilla fuera de texto).

De manera que, al recibirse en el buzón institucional del Despacho, escrito de contestación por el apoderado de la demandada, se procedió a tenerla legalmente notificada por conducta concluyente, teniendo en cuenta que, la notificación personal pretendida por la hoy recurrente, no cumplía los requisitos legales para el efecto. Así las cosas, lo decidido por el Despacho en la providencia recurrida, responde a evitar las consecuencias negativas de la nulidad por indebida notificación.

En conclusión, no se repondrá el auto atacado, y como quiera que, el presente proceso es de primera instancia y la impugnación fue interpuesta dentro del término legal, se concederá el recurso de apelación frente a los Juzgados Civiles del Circuito de esta localidad.

En mérito de lo expresado, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN EN ORALIDAD,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del cinco (5) de mayo de 2023, mediante el cual, este Despacho decidió, entre otras cosas, tener legalmente notificada por conducta concluyente a la señora CATALINA BOTERO BOTERO, de la providencia del veintiséis (26) de enero de 2023, por medio de la cual se libró mandamiento de pago en su contra y a favor de CRISTIAN RICARDO YEPES GÓMEZ; por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación frente a los Juzgados Civiles del Circuito de esta localidad contra el auto del cinco (5) de mayo de 2023; por las razones expuestas en la presente providencia.

TERCERO: Al tenor de lo señalado en el numeral tercero del artículo 322 del C.G.P. se corre traslado a la parte apelante para que, en un término de tres (3) días proceda a agregar nuevos argumentos a su impugnación, si lo considera necesario. Vencido dicho término, se correrá traslado a la parte no apelante en los términos del artículo 324 ibídem y la eventual la remisión del expediente digital a los Juzgados Civiles del Circuito de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

JUEZ

No repone/Concede Apelación
202300073
EGH

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcffdde874f1ee0c1ad76f93ed90d0b1a0c3f0e0ecf54bf661db085a10ba3799**

Documento generado en 08/06/2023 04:10:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, junio siete de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00077 00
Proceso	Verbal Especial
Demandante	TRINIDAD CANO CORREA
Demandado	CAROLINA HENAO RENDON
Asunto	Se incorpora notificación personal y se tiene legalmente notificada parte demandada

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la notificación personal enviada a la demandada el día 27 de marzo de 2023, con resultado positivo y la constancia de entrega del aviso enviado.

Ahora y luego de hacerse un análisis del expediente, se advierte que la parte actora surtió en legal forma la notificación a la demandada, conforme a lo ordenado por este Despacho, es por lo que se tiene legalmente notificada a la señora CAROLINA HENAO RENDON, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Una vez ejecutoriado el presente auto, se continuará con el trámite del proceso, esto es, profiriendo la sentencia que en derecho corresponda, teniendo en cuenta que la parte demandada guardo silencio durante el traslado de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d76075a68b744a121d3d7b555148ce9eae34947b78c431ff85fde457514da74**

Documento generado en 08/06/2023 04:10:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, junio ocho de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00079 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	CONJUNTO RESIDENCIAL CATALEJO ALFA
Demandado	MAURICIO HENAO MONTOYA Y OTRA
Asunto	Requiere previo a decretar desistimiento tácito

Teniendo en cuenta que, la medida cautelar ya se encuentra registrada y toda vez para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en notificar a la parte demandada, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f76cacb94b1af28f8e77ff3e89576b1c4880801b35c30beb00d89e44463b26e**

Documento generado en 08/06/2023 04:10:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, junio ocho de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00306 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO
Demandado	LUIS CARLOS BENITEZ
Asunto	Se autoriza realizar notificación nueva dirección

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente las copias de las notificaciones enviadas al correo electrónico y dirección física relacionados en el acápite de notificaciones, las cuales fueron devueltas con resultados negativos.

De otro lado, se autoriza a la parte actora a realizar la notificación al demandado LUIS CARLOS BENITEZ, en la siguiente dirección física:

Calle 74 No. 64^a-51 Medellín

Se le advierte a la parte demandante que la notificación se debe surtir en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31b91c7473e6ca0458ed9c3a906ef0f3ca9eebe0138ac3fetc913de75a050003**

Documento generado en 08/06/2023 04:10:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, siete de junio de dos mil veintitrés

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO FINANDINA S.A. Nit. 860.051.894-6
DEMANDADO	CARLOS MARIO SANTAMARIA ZEA C.C: 1017163616
RADICADO:	05001 40 03 017 2023-00346 00
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La presente demanda EJECUTIVA DE PRIMERA INSTANCIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82,84,430, y 422 del Código General del Proceso y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además del decreto 806 de 2020 modificado Ley 2213 de 2022 y presta merito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO FINANDINA S.A. Nit. 860.051.894-6** y en contra de **CARLOS MARIO SANTAMARIA ZEA C.C. 1017163616**, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/C. (\$44.920.318) M.C.**, por concepto de SALDO DE CAPITAL, de la obligación la cual se encuentra custodiada en el Depósito Centralizado de Valores DECEVAL, según el certificado de depósito en administración para el ejercicio derechos patrimoniales No 001551603. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el día 08 de mayo de 2023 (fecha de presentación de la demanda) y hasta la cancelación total de la obligación.
- Por la suma de **OCHO MILLONES QUINCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/C. (\$ 8.015.642) M.C.**, por concepto de saldo de intereses de plazo.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, modificado por la Ley 2213 de 2022, esto es las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
utilizado por el demandado o a la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el termino de cinco (5) dias para pagar el capital con intereses o de diez (10) dias para proponer excepciones.

Para los efectos pertinentes se tendrá en cuenta el correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Se le reconoce personería a la DRA. NATALIA ANDREA ACEVEDO ARISTIZÁBAL T.P. No 138.607 C.S.J y C.C. No 43.264.148 Medellín, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5fd920ee559694f02f580a355008d115143286617656931ec1a12e32d29f057**

Documento generado en 08/06/2023 04:11:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, siete de junio de dos mil veintitrés

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO FINANDINA S.A. Nit. 860.051.894-6
DEMANDADO	CARLOS MARIO SANTAMARIA ZEA C.C: 1017163616
RADICADO:	05001 40 03 017 2023-00346 00
ASUNTO:	ORDENA OFICIAR

Previo a ordenar oficiar a las entidades solicitadas por la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE:

Oficiar a TRANSUNION S.A. a fin de que se sirva informar acerca de los productos financieros que posea el demandado, CARLOS MARIO SANTAMARIA ZEA C.C. 1017163616, en las diferentes entidades bancarias del país.

Por Secretaría se remitirá copia del presente proveído a la entidad correspondiente, con el fin de que informe al Despacho sobre lo pedido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54eb570087edc0441f349d410541ed66ed8a74eb3c407ef9c6e8cadf37e341f7**

Documento generado en 08/06/2023 04:11:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, junio siete de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00388 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	EDIFICIO LA CEIBA PH.
Demandado	YESID JAVIER VELEZ CARVAJAL
Asunto	Se incorpora respuesta oficio

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de la parte actora, las respuestas allegadas por la Alcaldía de Medellín, en la que informa que se ha tomado atenta nota al embargo de remanentes del demandado YESID JAVIER VELEZ CARVAJAL, comunicado por este Despacho mediante oficio 527 del 10 de mayo de 2023, al cual se le dará aplicación en su debida oportunidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2761beeffdb37ce9e68d0d1419d20e7566e821fe713447c5a04e9390519afebe**

Documento generado en 08/06/2023 04:10:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 017 2023 00390 00
Proceso:	Sucesión intestada - Liquidación de sociedad patrimonial
Causante:	Luis Arturo López Mona
Solicitante:	Fabiola de Jesús Cuartas Rincón
Asunto:	Rechaza demanda

Mediante auto del 19 de mayo de 2023 se inadmitió el proceso de la referencia para que dentro de los cinco días siguientes al de la notificación por estado de ese proveído, la parte demandante aportará constancia de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal entre el causante y la señora Cruz Elena Piedrahita.

La parte actora, dentro del término procesal oportuno, pretendió subsanar los requisitos exigidos; sin embargo, se limitó a informar que se les hacía imposible allegar tal requerimiento pues la señora Fabiola de Jesús Cuartas Rincón tenía absoluto desconocimiento de la anterior familia del causante, así como la información que permita determinar con precisión el estado de la sociedad conyugal con la señora Cruz Elena.

Advierte el Despacho que, de conformidad con los anexos allegados con el escrito inicial se observa que el causante Luis Arturo López Mona tuvo vínculo matrimonial con la señora Cruz Elena Piedrahita Ríos, tal y como se acredita con el Registro Civil de Matrimonio obrante a folio 19 del archivo 10 del expediente digital, por lo tanto, y hasta que se acredite la disolución y liquidación de esa sociedad conyugal es imposible el nacimiento de la sociedad patrimonial que hoy se pretende liquidar en el trámite de la referencia, pues al momento de reconocer la unión marital de hecho mediante acta de conciliación entre los señores Luis Arturo López Mona y Fabiola de Jesús Cuartas Rincón, el señor López Mona tenía un impedimento legal para que naciera esta sociedad patrimonial, situación que tuvo que advertir antes del mencionado reconocimiento como compañeros permanentes y de conformidad

con lo consagrado en el literal b) del artículo 2º de la Ley 54 de 1990, modificado por la Ley 979 de 2005, que estableció: Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos: ... b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho -subrayas propias-; Por lo tanto y dada la advertencia de una sociedad conyugal vigente entre el causante y la señora Cruz Elena Piedrahita, sin prueba alguna de su disolución y liquidación, no es posible acceder a la liquidación de la sociedad patrimonial aquí pretendida.

En consecuencia, no se subsanaron los defectos formales señalados en la providencia que inadmitió la demanda por lo que de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

- Primero. Rechazar la demanda de sucesión del causante Luis Arturo López Mona.
- Segundo. Archivar las diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

MACR

Firmado Por:

María Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fa48511dfd3c2f3de1fc7d461332f7187574104b5cde6e86146f2bdc46d9f08**

Documento generado en 08/06/2023 04:10:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, junio siete de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00437 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.
Demandado	KAREN MARCELA AVENDAÑO HENAO
Asunto	Se incorpora notificación y se tiene legalmente notificada parte demandada

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la notificación personal dirigida al correo electrónico de la demandada KAREN MARCELA AVENDAÑO HENAO, con resultado positivo en su entrega.

Teniendo en cuenta que la notificación se surtió en debida forma como lo establece el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, es por lo que se tiene legalmente notificado a la demandada KAREN MARCELA AVENDAÑO HENAO.

Una vez vencido el término del traslado de la demanda, se continuará con la actuación procesal pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43745b3d02980307f619fe569963c9ce60ad2d7cdc81dfc2e0367416f0e3f0e7**

Documento generado en 08/06/2023 04:10:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 017 2023 00442 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Unifianza S.A.
Demandados:	Alianza Global S.A.S.- Gloria Maria Tamayo Vélez
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, 14 de la Ley 820 de 2003 y 1668 numeral 3° del Código Civil, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento de pago a favor de Unifianza S.A. en contra de Alianza Global S.A.S. y Gloria Maria Tamayo Vélez, con fundamento en la subrogación legal que operó respecto del contrato de arrendamiento suscrito el 13 de febrero de 2018 y por los siguientes valores:

1.1. Correspondientes a los cánones de arrendamiento insolutos:

Mes de causación	Fecha de mora	Valor cánon + Iva comercial + cuota de administración
Diciembre de 2019	11/12/2019	Saldo \$5.580.315
Enero de 2020	11/01/2020	\$ 9.606.649
Febrero de 2020	11/02/2020	\$ 9.768.212
Marzo de 2020	11/03/2020	\$ 9.768.212
Abril de 2020	11/04/2020	\$ 10.096.086
Mayo de 2020	11/05/2020	\$ 5.270.080
Junio de 2020	11/06/2020	\$ 5.270.080
Julio de 2020	11/07/2020	\$ 5.480.087
Agosto de 2020	11/08/2020	\$ 6.002.587

Septiembre de 2020	11/09/2020	\$ 6.657.087
Octubre de 2020	11/10/2020	\$ 8.749.163
Noviembre de 2020	11/11/2020	\$ 8.868.163
Diciembre de 2020	11/12/2020	\$ 10.361.884
Enero de 2021	11/01/2021	\$ 10.745.134
Febrero de 2021	11/02/2021	\$ 10.745.134

1.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir de la fecha de mora para cada período, hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Advertir a la parte ejecutada que se le concede el término de cinco (5) días para realizar el pago total de la obligación, incluyendo el capital y sus intereses o diez (10) días para proponer excepciones

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Quinto. Reconocer personería al abogado Iván Darío Salgado Zuluaga, portador de la T. P. N° 106.700, quien funge como representante legal de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

MACR

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal

**Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8e15e281986e11cabd716cfdc363af462e27801de34d416f343257cdeace777**

Documento generado en 08/06/2023 04:10:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 017 2023 00498 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Promotora Inmobiliaria La Luz
Demandado:	Diacó S.A.
Decisión:	Rechaza demanda

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento con los requisitos señalados en el auto del 23 de mayo y notificado por estados del 25 de mayo de 2023, de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Rechazar la demanda de la referencia instaurada por Promotora Inmobiliaria La Luz en contra de Diaco S.A.

Segundo. Archivar las diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **022f89062e2ca85f5c2eb125f7729135afc49146172e7aa9cbd97aa926fda50c**

Documento generado en 08/06/2023 04:11:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, junio siete de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00512 00
Proceso	Orden Aprehensión
Demandante	CONFIRMEZA S.A.S.
Demandado	MARGARITA MARIA ECHAVARRIA RUIZ
Asunto	Se incorpora informe de captura de vehículo

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de la parte actora, escrito allegado por el Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional –Policía Metropolitana del Valle de Aburra, Estaciona de Policía de Itagui, en el que informa que el vehículo de placas GVQ339, fue inmovilizado el día 3 de junio de 2023, en cumplimiento a lo ordenado en el oficio 576, el cual fue dejado bajo custodia en el PARQUEADERO LA PRINCIPAL, ubicado en Copabacana peaje Medellín Bogotá, bodega 4, vereda el convento.

Manifiesta además, que le fue imposible establecer comunicación con la parte demandada, para efectos de realizar el inventario del vehículo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

María Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ebd091e92110ca6ae80e07485d01a8b18052d771a778217e07306757f4056c2**

Documento generado en 08/06/2023 04:10:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 017 2023 00521 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Yaneth Cecilia Salas López
Demandado:	Gonzalo Alberto Torres Orozco y otra
Asunto:	Niega mandamiento de pago

Yaneth Cecilia Salas López, a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago con fundamento en una presunta subrogación legal que operó por el pago de cuotas de administración e impuesto predial, generadas por los inmuebles ubicados en el Edificio Colina de Chipre en contra de los señores Gonzalo Alberto Torres Orozco y Lía Patricia Restrepo Cardona. Previo a resolver sobre la procedencia del mandamiento deprecado, se harán las siguientes:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que *pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.*

Ahora, el concepto de claridad de la obligación, atañe a que sus elementos están determinados o pueden inferirse de una simple revisión del título ejecutivo de forma precisa, sin que sea necesario realizar o acudir a suposiciones; el concepto de expreso de la obligación, hace relación a que el crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado estén señalados de forma precisa, sin que sea necesario asistir a la imaginación y, el concepto de exigibilidad de la obligación, consiste en que su cumplimiento se presente en forma pura y simple, como regla general del nacimiento de las obligaciones, es decir, *ipso facto* al momento de convenirse en la

prestación, o que, si está sometida a modalidad de plazo o condición, se haya cumplido aquél o verificado ésta.

En el asunto de autos los documentos aportados como títulos ejecutivos, los cuales son certificación de pago de cuotas de administración, paz y salvo expedidos por la copropiedad Edificio Colina de Chipre y cuentas de cobro con abono emitidas por el Municipio de Medellín por el concepto de impuesto predial, no cuenta con una obligación clara, expresa y mucho menos exigible a los demandados, pues conforme con los hechos narrados en el escrito inicial, entre las partes de la referencia previamente existió un contrato de promesa de compraventa sobre los inmuebles y por los cuales se generaron los rubros que hoy se pretenden ejecutar, sin embargo, se señala que el mencionado contrato fue resuelto por orden judicial, generando esto, en síntesis, que el negocio jurídico volviera a su estado inicial y en consecuencia se diera el reconocimiento de las restituciones mutuas a las que hubiera lugar, es decir que la obligación de asumir el pago de cuotas de administración e impuesto predial si están en cabeza de la hoy ejecutante.

Sobra advertir que debió ser en el proceso declarativo adelantado ante el Juzgado Primero Civil Circuito de Oralidad de Medellín, en el que la señora Yaneth Cecilia Salas López tuvo la oportunidad legal para solicitar el reconocimiento y pago de los daños y perjuicios derivados del incumplimiento del contrato de promesa de compraventa, entre ellos los posibles frutos civiles que se pudiese haber generado en virtud de la tenencia del inmueble en manos de los señores Gonzalo Alberto Torres Orozco y Lía Patricia Restrepo Cardona, durante los años 2016 hasta la resolución del contrato declarada por sentencia; por lo que se reitera que los documentos allegados carecen de los requisitos *sine qua non*, según la norma transcrita, para poder predicar su carácter de título ejecutivo y tornándose así improcedente librar el mandamiento de pago solicitado.

En razón de las anteriores consideraciones, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Negar de plano el mandamiento de pago deprecado por Yaneth Cecilia Salas López en contra de Gonzalo Alberto Torres Orozco y Lía Patricia Restrepo Cardona, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo. En firme este proveído se archivará el expediente.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

MACR

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f77bfebaeb258cddd315fcaee915f41a6a01fdc31032672456aab127268d348**

Documento generado en 08/06/2023 04:10:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 017 2023 00546 00
Proceso:	Monitorio
Demandante:	ATEB Soluciones Empresariales SAS
Demandada:	Instituto de Cancerología S.A.S
Asunto:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82, 90 y 420 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 ídem el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

1.1. Adecúe la solicitud de medida cautelar, toda vez que la deprecada se torna improcedente de conformidad con lo consagrado en el parágrafo del artículo 421 del Código General del Proceso.

1.2. En caso de no adecuar la solicitud de medida cautelar, acredite la remisión simultánea de la demanda y sus anexos a la parte demandada, a través de correo físico o electrónico, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

1.3. Omita solicitar medidas cautelares en contra del señor Santiago Navarrete Rivera, toda vez que el mismo no es parte del presente proceso como persona natural.

1.4. Acredite la legitimación en la causa por activa, toda vez que, una vez revisado el contrato de mandato con representación CBL-026-2022, el mismo tuvo vigencia hasta el 08 de abril de 2023, por ende, de acuerdo con la cláusula décima, el mismo se encuentra terminado.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

MACR

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ca8c624c7e63d8c6f962d292a65c92130149b8081efb4fd7c42c7a215238b0b**

Documento generado en 08/06/2023 04:10:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 017 2023 00558 00
Proceso:	Monitorio
Demandante:	Seguridad Record de Colombia Ltda
Demandado:	Mirador de la Mota Etapa I P.H.
Decisión:	Rechaza demanda

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento con los requisitos señalados en el auto del 23 de mayo y notificado por estados del 25 de mayo de 2023, de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Rechazar la demanda de la referencia instaurada por Seguridad Record de Colombia Ltda en contra de Mirador de la Mota Etapa I P.H.

Segundo. Archivar las diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c2f25129f277c860ab05614642282fa5ca4ee16333f8a88e93239f6f657c6a4**

Documento generado en 08/06/2023 04:10:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, ocho de junio de dos mil veintitrés

RADICADO	050014003017 2023 00590 00
PROCESO	Divisorio
DEMANDANTE	ROSA AMELIA HERNANDEZ Y OTROS
DEMANDADO	JAIME ANTONIO VILLA Y OTROS
ASUNTO	Inadmite

En atención a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda con el fin de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

- Deberá la parte demandante allegar la prueba de que los demandados ELIZABETH y JAIME VILLA MARIN son condueños del inmueble que pretende ser objeto de división por venta, allegando el certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 406 del C.G. del P. que señala:

“... ARTÍCULO 406. **PARTES.** Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto.

La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible. En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama...”

- Allegará los folios de matrícula inmobiliaria de los bienes vinculados en este asunto, con vigencia no superior a un mes toda vez que los aportados tienen fecha de febrero de 2023.

Para la subsanación de la demanda, deberá presentarse un nuevo escrito de la demanda debidamente integrada con todas las modificaciones, correcciones y precisiones a que haya lugar por efecto de las causales de inadmisión de los numerales anteriores. (arts 82, 89 y 90 del C.G.P.)

EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

Inadmitir la demanda de la referencia indicada, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen cada uno de los defectos anotados.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z
Rdo. 2023-00590
Inadmite

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20537d45be31e2d45705ec49a29cbbd0132da560cfb4e9cefcc5148c1a9193af**

Documento generado en 08/06/2023 04:10:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>